

Expediente N° 280/2023

Resolución N° 127/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 25 de junio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **280/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] como presidente y en representación del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3726401. En ella reclama contra la falta de respuesta del mencionado Consorcio a una solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de julio de 2023, con número de registro 23/574, en la que pedía diversa información referente al Plan de Vacaciones 2023.

Concretamente *“Desde el Comité de Empresa se solicita referente al Plan de Vacaciones 2023”* lo siguiente:

“• Contratación final del plan de vacaciones, si se ha alcanzado la totalidad de la demanda laboral para garantizar el adecuado funcionamiento del Consorcio, o en caso contrario, cuál ha sido la solución a dicha falta de personal.

• Notificación de servicios que han cambiado sus plantillas desde la última comunicación

• Convenio de colaboración sobre la cesión de facultativos del Departamento 2 al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón o cesión del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón de profesionales a la Conselleria de Sanitat.

• Número de contrataciones efectuadas por Bolsa de trabajo propia, número de contrataciones de la Bolsa de Conselleria, número de Contrataciones efectuadas por Curriculum Vitae.

• Listado de empleados que han solicitado el permiso sin sueldo, especificando los cubiertos.

• Listado de trabajadores/as que no hayan superado el periodo de prueba segregados por categorías profesionales.

• Desglose de trabajadores que han disfrutado las vacaciones en periodo ordinario y aquellos que han disfrutado fuera de dicho periodo.

• Movilidades producidas”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de

12 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 15 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 3 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo escrito del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, remitiendo informes de contestación del anterior Director Médico, así como del departamento de Personal, junto con el recibí de recepción del interesado en esa misma fecha.

Tercero. – En fecha 17 de octubre 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 19 de octubre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El mismo 30 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, manifestando que:

“...no se ha satisfecho en su totalidad los puntos:

- *Teniendo constancia del documento titulado Plan de necesidades Vacaciones 2023, fechado el 28 de abril de 2023, a día de hoy terminado el plan. Si se ha alcanzado la cobertura del personal acogido a este espacio de tiempo. Trabajadores/as que han disfrutado fuera de dicho periodo las vacaciones.*
- *Cambios en los servicios en cuanto a planillas.*
- *Por último, en el listado de empleados licencia sin retribución se ha remitido de forma incompleta concretamente al/la Jefe/a Grupo (C2), es decir, no aparece sustitución, cuando hay constancia de ello”.*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón –, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Manifiestar que D. [REDACTED] presenta la reclamación como presidente y en representación del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, por lo que no solo tiene reconocido el derecho de acceso a la información pública del artículo 27.1 de la Ley 1/2022, sino que además goza de un derecho reforzado, al solicitar la información como representante de los trabajadores, reconocido en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, así como en distintas resoluciones de este Consejo: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras....

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Sexto. - Llegado a este punto y entrando en el fondo de la cuestión, vemos que con fecha 7 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] como presidente y en representación del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presenta una reclamación ante este Consejo en la que reclama contra la falta de respuesta del Consorcio a una solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de julio de 2023 y en la que pedía diversa información sobre el Plan de Vacaciones 2023. Concedido trámite de alegaciones al Consorcio, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2023 manifiesta haber remitido al reclamante la información solicitada adjuntándole unos informes del anterior Director Médico, así como del departamento de Personal, y constando en el expediente la recepción de los mismos por parte del interesado.

Puestos en contacto con el reclamante a fin de verificar si con la información recibida había visto satisfecho su derecho de acceso, mediante escrito de fecha 30 de octubre manifiesta no estar conforme en su totalidad, indicando que no se han cumplido sus pretensiones en los siguientes puntos:

- *Teniendo constancia del documento titulado Plan de necesidades Vacaciones 2023, fechado el 28 de abril de 2023, a día de hoy terminado el plan. Si se ha alcanzado la cobertura del personal acogido a este espacio de tiempo. Trabajadores/as que han disfrutado fuera de dicho periodo las vacaciones.*
- *Cambios en los servicios en cuanto a planillas.*
- *Por último, en el listado de empleados licencia sin retribución se ha remitido de forma incompleta concretamente al/la Jefe/a Grupo (C2), es decir, no aparece sustitución, cuando hay constancia de ello”.*

Así pues, respecto al resto de apartados de la solicitud no mencionados en su escrito de disconformidad, entiende este Consejo que ha visto satisfecho su derecho de acceso, por lo que en relación con los mismos la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Séptimo. – Por lo tanto, habrá que centrar la atención en aquellos puntos sobre los que el reclamante manifiesta no haber recibido información:

Teniendo en cuenta que el Plan de necesidades Vacaciones 2023, fechado el 28 de abril de 2023, ha finalizado, le faltaría conocer, por una parte, **si se ha alcanzado la cobertura del personal** acogido a este espacio de tiempo, cuestión que coincide con el primer punto de su solicitud. En relación con esta cuestión, este Consejo se ha manifestado en otras ocasiones en el sentido de considerar que cuando la acción de la Administración únicamente implique una *sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla (por ejemplo, sí o no)* deberá facilitarles los datos, si dispone de ellos.

Por lo que respecta a las cuestiones sobre los **trabajadores/as que han disfrutado fuera de dicho periodo las vacaciones** y los **cambios en los servicios en cuanto a planillas**, se trata de información pública que debe obrar en poder de la administración y que el Comité de Empresa debe conocer, por lo que procede estimar en estos puntos la reclamación presentada, al no concurrir causa de inadmisión ni límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal de transparencia.

Lo mismo sucede con la información relativa al **listado de empleados con licencia sin retribución**, que, al parecer, y según manifiesta el reclamante, se ha remitido de forma incompleta. En este caso, si así fuera, deberá facilitarse al Comité de Empresa en su totalidad.

En consecuencia, procede estimar la reclamación en los distintos sobre los que el reclamante manifiesta su disconformidad con la información facilitada, declarando la pérdida sobrevenida en cuanto al resto de apartados sobre los que sí le ha sido entregada la documentación.

Octavo. - Finalmente procede reiterar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 7 de septiembre de 2023, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información que no le ha sido facilitada, de conformidad con lo previsto en el FJ7º.

Segundo. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto al resto de la información ya entregada, puesto que el Consorcio ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba.

Tercero. – Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información todavía no entregada y cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**